



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

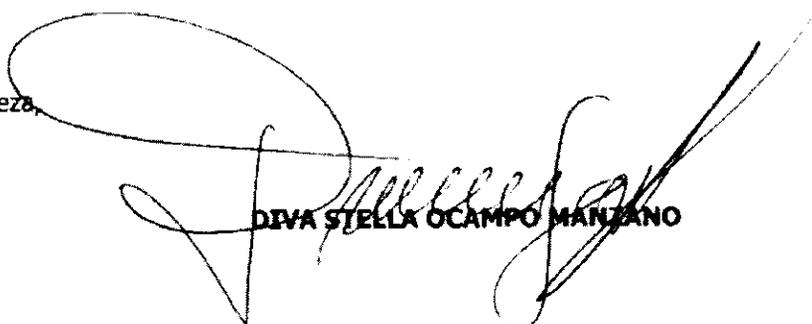
Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que los abogados MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ y JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ, apoderados judiciales de la parte Demandante FINDECON CO S. A. S., con el fin de que se sirvan cancelar la suma de trescientos mil pesos \$300.000.00 como honorarios al Auxiliar de la Justicia NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ nombrado como PERITO AVALUADOR en el presente proceso, los que deben ser consignados a ordenes del Juzgado o directamente a quien funja como Perito (Art. 6 Acuerdo 1852 de 2003 del C. S. J.), el Juzgado,

D I S P O N E:

REQUIERASE mediante Oficio dirigido a los Apoderados del Demandante para que se sirva dar cabal cumplimiento al pago antes referido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2016-00356-00 PARTIDA INTERNA 6981
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 92

DE: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho el presente proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, radicación 19-698-40-03-002-2017-00494-00, Partida Interna N° 7607, promovido por FANNY MENDEZ GONZALEZ contra ELEMARY MARTINEZ GOMEZ y FUNDESIMUJER, con un MEMORIAL suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO, en el que solicita la terminación del proceso por PAGO de los dineros conforme a la conciliación realizada entre las partes.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 312 del Código General del Proceso, en donde se acredita la transacción llevada a cabo entre las partes procesales, por lo tanto se ordenará la terminación del proceso, la cancelación del registro de la demanda y el archivo del expediente previas las anotaciones de ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

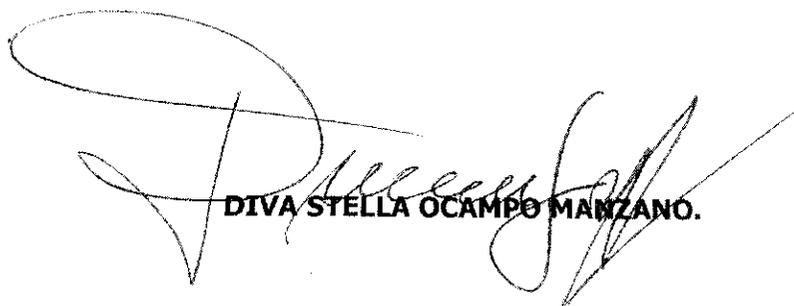
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO por PAGO conforme a la CONCILIACION llevada a cabo entre las partes procesales.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula correspondiente. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 092.</p> <p>FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: LUIS FERNANDO ORTIZ DIAGO
Demandado: JULIANA ANDREA PRIETO SOLARTE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00292-00 (Pl. 7955)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con el fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 ibídem, toda vez que el apelante ha presentado escrito sustentando en debida forma y de manera oportuna el recurso de apelación precisando los reparos concretos que le hace a la decisión, por lo tanto se ordenará remitir el expediente al superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

1º) REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito (Oficina de Reparto) de ésta localidad, para el trámite de la APELACION la cual se concede en el EFECTO SUSPENSIVO de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 323 del CGP.

2º) Anótese la salida temporal en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 092.</p> <p>FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía con M.P, en contra de JHONATAN PECHENE IPIA, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00421-00, (PI. 8649), para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 8 de Octubre de 2019. Dicha providencia le fue notificada al CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, quien dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JHONATAN PECHENE IPIA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

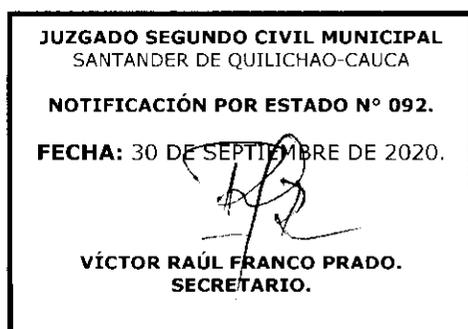
TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$576.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía con M.P, en contra de OBED ELIVER YONDA IPIA, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00438-00, (PI. 8666), para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 18 de Octubre de 2019. Dicha providencia le fue notificada al CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, quien dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

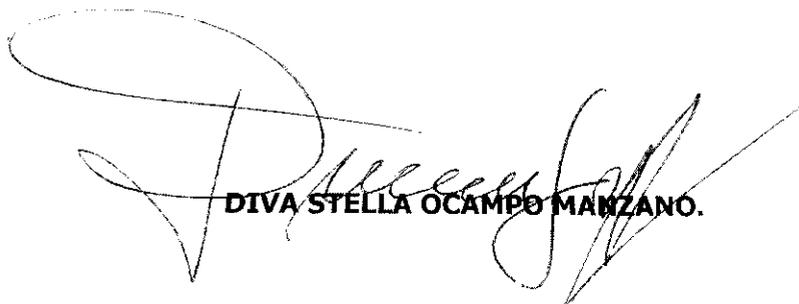
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JHONATAN PECHENE IPIA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

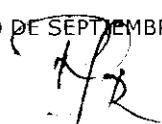
TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$626.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 092.</p> <p>FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SANDRA MARITZA GIL MORENO
Demandado: MARIA ALFIDY HERNANDEZ FRANCO Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00061-00 (Pl. 8879)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho la presente proceso reseñado en el epígrafe, con un memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS, en el que solicita la terminación y archivo de este asunto con fundamento en el ACUERDO o CONCILIACION llevado a cabo entre las partes procesales, en virtud de lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL REIVINDICATORIO por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda. Líbrese el oficio pertinente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

TERCERO: No condenar en COSTAS.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente definitivamente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 092.</p> <p>FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



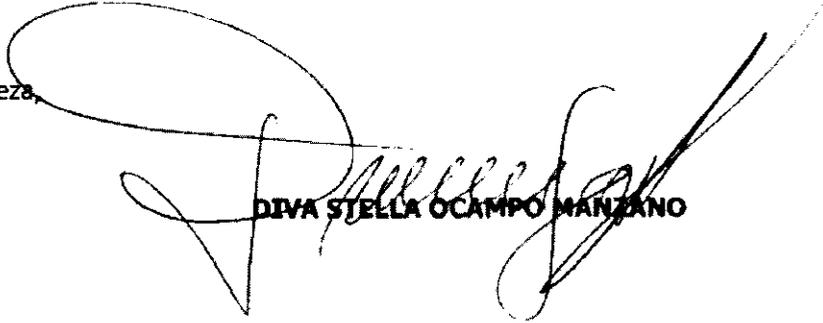
LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de
septiembre dos mil veinte (2020).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE
el anterior escrito proveniente de la Entidad GASES DE OCCIDENTE S. A.
E. S. P. calendaro el día 18 de septiembre de 2020, signado por la Jefe de
Gestión de Proveedores NANCY RENGIFO REINA de Santiago de Cali, para
que estime lo que crea conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00067-00 PARTIDA INTERNA 8885
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 92

DE: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°093

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, incoada por FINDECON CO S.A.S., por intermedio de Apoderados Judiciales Dres. MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ y JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra WUIMAR YOBANNY LASSO BALANTA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron también los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por LORENZO CUELLAR TORRES, en calidad de Representante Legal de FINDECON CO S.A.S. a favor de los Abogados MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ y JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ. 2.- Pagaré N°. 003-128, signado por el Demandado WUIMAR YOBANNY LASSO BALANTA por valor de \$6.251.046.00 de Septiembre 7 de 2017. 3.- Certificado de existencia y representación de FINDECON CO S.A.S. 4.- Plan de pagos de la obligación.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$6.251.046.00 de fecha Septiembre 7 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante FINDECON CO S.A.S.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra WUIMAR YOBANNY LASSO BALANTA a favor de FINDECON CO S.A.S., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), capital de la cuota del 07 de Marzo de 2018. 2.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$39.669.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 3.- Por los intereses moratorios desde el 07 de Abril de 2018 sobre la suma contenida en el numeral 1 hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por la

suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), capital de la cuota del 17 de Abril de 2018. 5.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 6.- Por los intereses moratorios desde el 07 de mayo de 2018 sobre la suma contenida en el numeral 4 hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 7.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Mayo de 2018. 8.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 9.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 7 desde el 07 de Junio de 2018, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 10.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondientes a la cuota del 07 de Junio de 2018. 11.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 12.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 10 desde el 07 de Julio de 2018, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 13.- La suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Julio de 2018. 14.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 15.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 13 desde el 07 de Agosto de 2018, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 16.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Agosto de 2018. 17.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 18.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 16 desde el 07 de Septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 19.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Septiembre de 2018. 20.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 21.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 19 desde el 07 de Octubre de 2018, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 22.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Octubre de 2018. 23.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 24.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 22 desde el 07 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 25.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Noviembre de 2018. 26.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 27.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 25 desde el 07 de Diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 28.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Diciembre de 2018. 29.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 30.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 28 desde el 07 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 31.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Enero de 2019. 32.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE

PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 33.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 31 desde el 07 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 34.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Febrero de 2019. 35.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 34.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 34 desde el 07 de Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 37.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Marzo de 2019. 38.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 39.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 37 desde el 07 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 40.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Abril de 2019. 41.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 42.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 40 desde el 07 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 43.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Mayo de 2019. 44.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 45.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 43 desde el 07 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 46.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Junio de 2019. 47.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 48.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 46 desde el 07 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 49.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Julio de 2019. 50.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 51.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 49 desde el 07 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 52.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Agosto de 2019. 53.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 54.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 52 desde el 07 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 55.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Septiembre de 2019. 56.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 57.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 55 desde el 07 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 58.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Octubre de 2019. 59.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 60.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 58 desde el 07 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el

pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 61.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Noviembre de 2019. 62.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 63.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 61 desde el 07 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 64.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Diciembre de 2019. 65.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 66.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 64 desde el 07 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 67.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Enero de 2020. 68.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 69.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 67 desde el 07 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 70.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Febrero de 2020. 71.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 72.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 70 desde el 07 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 73.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Marzo de 2020. 74.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 75.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 73 desde el 07 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 76.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Abril de 2020. 77.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 78.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 76 desde el 07 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 79.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Mayo de 2020. 80.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 81.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 79 desde el 07 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 82.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Junio de 2020. 83.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 84.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 82 desde el 07 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 85.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.230.00), como capital correspondiente a la cuota del 07 de Agosto de 2020. 86.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$118.769.00) correspondiente a los intereses del plazo sobre la suma contenida en el numeral anterior. 87.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 85 desde el 07 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 88.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.692.996.00) como saldo insoluto de la obligación contenida

en el pagaré N°003-223. 89.- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 88 desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 90.-Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

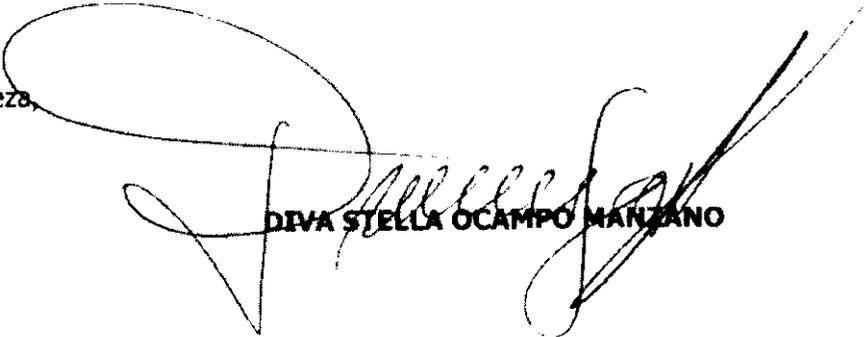
SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ y al Dr. JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00205-00 PARTIDA INTERNA 9023

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°092

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto memorial que antecede, en el cual la parte Demandante solicita medidas de Embargo, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

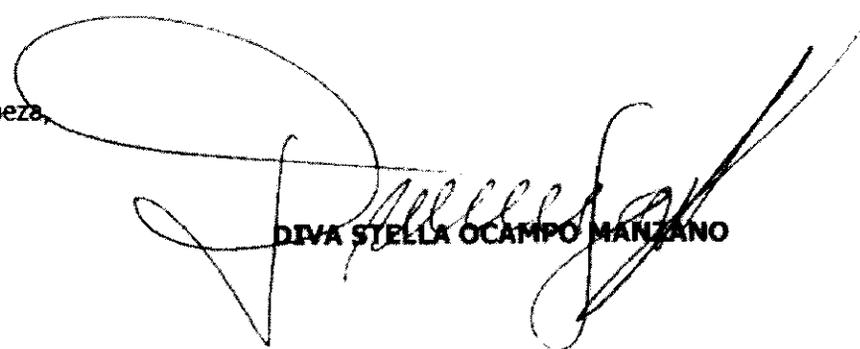
PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y retención de la quinta (5a) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, (Ley 11 de 1984), que por concepto de salarios devengue el demandado WUIMAR YOBANNY LASSO BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía N°10.499.223, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Tesorero y/o Pagador de dicha entidad, a fin de que se sirvan hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad a favor de la parte demandante.

CUARTO: LIMITESE el Embargo a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$12.000.000,00) susceptibles de modificación y/o reliquidación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00205-00 PARTIDA INTERNA 9023

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°092

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por Reparto el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00206-00, Partida Interna N° 9024, promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra MODESTO LUCUMI LUCUMI, el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas para determinarse la Competencia Territorial, el numeral 1° del mismo, señala que la competencia territorial en los procesos contenciosos está dada por el domicilio del demandado. De la revisión detallada de la demanda, se evidencia en el acápite de notificaciones que se señala como dirección de notificación la KR 5 #5-60 Suarez, jurisdicción del municipio de Suarez, Cauca.

Así las cosas, es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ, a quien corresponde el conocimiento de la presente Demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

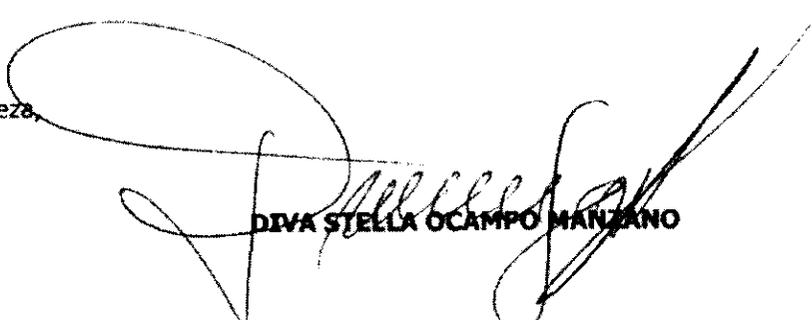
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra MODESTO LUCUMI LUCUMI, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ENVIAR la presente Demanda con sus anexos, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ, a quien corresponde por COMPETENCIA TERRITORIAL.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°092

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°094

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARTHA CECILIA ULCUE DIAZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO. 2.- Pagaré N°069206100010780, signado por MARTHA CECILIA ULCUE DIAZ, por valor de \$3.000.000.00 de Octubre 16 de 2014 y anexos. 3.- Pagaré N°069206100019120 signado por MARTHA CECILIA ULCUE DIAZ, por valor de \$12.000.000.00 de febrero 13 de 2018 y anexos. 4.- Plan de amortización de las obligaciones. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Certificado Generado con el PIN N°5815318927738182 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°9222315413186171 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 7.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°069206100010780 por valor de \$3.000.000.00 de Octubre 16 de 2014, y 2.- Pagaré N°069206100019120 por valor de \$12.000.000.00 de Febrero 13 de 2018, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARTHA CECILIA ULCUE DIAZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100010780. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 5 puntos efectiva anual, causados desde 31 de Octubre de 2018 al 21 de Octubre de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Noviembre 1 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$12.000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré N°069206100019120. 5.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde el 23 de Febrero de 2019 hasta el 23 de Agosto de 2019. 6.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde Agosto 24 de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora. 7.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$9.352 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100010780, y por la suma de \$74.187 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100019120 ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

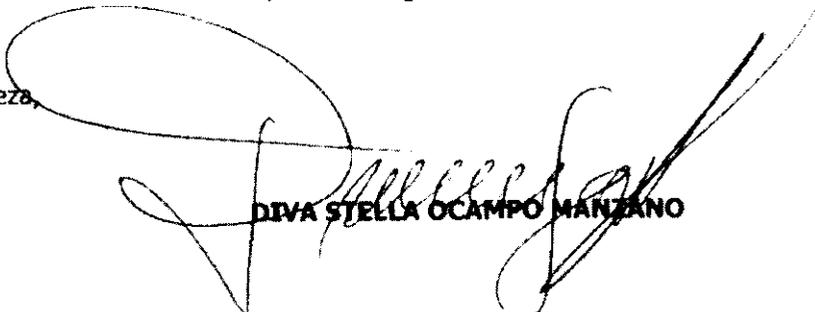
CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00208-00 PARTIDA INTERNA 9026

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°092</p> <p>FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

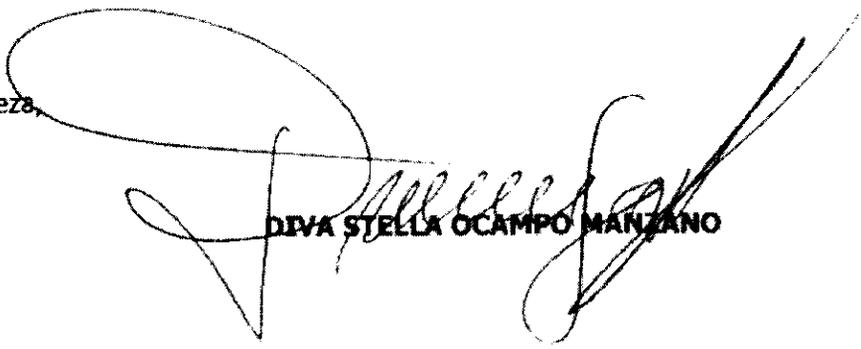
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) MARTHA CECILIA ULCUE DIAZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°34.610.254 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$30.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00208-00 PARTIDA 9026

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°092

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**